

MUNICIPIO: NAVA DEL BARCO. LOCALIDAD: NAVA DEL BARCO.
 CODIGO DE CENTRO: 05003143
 DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO.
 DOMICILIO: ESCUELAS.
 REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
 -SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
 POR TANTO ESTE CENTRO DESAPARECE COMO TAL.

MUNICIPIO: NAVALUENGA. LOCALIDAD: NAVALUENGA.
 CODIGO DE CENTRO: 05003337
 DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO 'LAS RUBIERAS'.
 DOMICILIO: NAVALUENGA.
 REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
 -SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
 -TRANSFORMACIONES: 1 MIX. E.G.B. SE TRANSFORMA EN 1 DIRECCION F.D.
 COMPOSICION RESULTANTE: 12 MIX. E.G.B., 2 DE PARVULOS, 1 MIX. E.E. Y 1 DIRECCION F.D.

MUNICIPIO: LAS NAVAS DEL MARQUES. LOCALIDAD: LAS NAVAS DEL MARQUES.
 CODIGO DE CENTRO: 05003431
 DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO.
 DOMICILIO: GARCIA DEL REAL S.
 REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
 -CREACIONES: 1 MIX. E.G.B.
 COMPOSICION RESULTANTE: 20 MIX. E.G.B., 5 DE PARVULOS, 2 MIX. E.E. Y 1 DIRECCION F.D.

MUNICIPIO: PIEDRALAVES. LOCALIDAD: PIEDRALAVES.
 CODIGO DE CENTRO: 05003799
 DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO 'SAN JUAN DE LA CRUZ'.
 DOMICILIO: GENERAL FRANCO B.
 REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
 -TRANSFORMACIONES: 1 MIX. E.G.B. SE TRANSFORMA EN 1 DIRECCION F.D.
 COMPOSICION RESULTANTE: 9 MIX. E.G.B., 2 DE PARVULOS, 1 MIX. E.E. Y 1 DIRECCION F.D.

MUNICIPIO: SAN ESTEBAN DEL VALLE. LOCALIDAD: SAN ESTEBAN DEL VALLE.
 CODIGO DE CENTRO: 05004101
 DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO.
 DOMICILIO: CALVO SOTELO.
 REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
 -SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
 COMPOSICION RESULTANTE: 4 MIX. E.G.B., 1 DE PARVULOS Y 1 DIRECCION C.C.

MUNICIPIO: SANCHORREJA. LOCALIDAD: SANCHORREJA.
 CODIGO DE CENTRO: 05004081
 DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO.
 DOMICILIO: SANCHORREJA.
 REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
 -SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
 POR TANTO ESTE CENTRO DESAPARECE COMO TAL.

MUNICIPIO: SANTA MARIA DEL TIETAR. LOCALIDAD: SANTA MARIA DEL TIETAR.
 CODIGO DE CENTRO: 05004482
 DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO.
 DOMICILIO: PZA DEL GENERALISIMO 1.
 REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
 -CREACIONES: 1 MIX. E.G.B.
 COMPOSICION RESULTANTE: 2 MIX. E.G.B. Y 1 DIRECCION C.C.

MUNICIPIO: EL TIEMBLIO. LOCALIDAD: EL TIEMBLIO.
 CODIGO DE CENTRO: 05004810
 DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO.
 DOMICILIO: JOSE ANTONIO N.1.
 REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
 -CREACIONES: 1 DIRECCION F.D.
 COMPOSICION RESULTANTE: 14 MIX. E.G.B., 3 DE PARVULOS, 1 MIX. E.E. Y 1 DIRECCION F.D.

MUNICIPIO: VELAYOS. LOCALIDAD: VELAYOS.
 CODIGO DE CENTRO: 05005103
 DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO.
 DOMICILIO: CARRETERA DE LA ESTACION.
 REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
 -CREACIONES: 1 MIX. E.G.B.
 COMPOSICION RESULTANTE: 2 MIX. E.G.B. Y 1 DIRECCION C.C.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15989 RESOLUCION de 25 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «La Lactaria Española, Sociedad Anónima»

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «La Lactaria Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 24 de marzo de 1988, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en

representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de mayo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA LA LACTARIA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA

Vigencia del presente Convenio: 1 de enero de 1988 a 31 de diciembre de 1988

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación*.—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y afecta a los distintos Centros de trabajo que, rigiéndose por la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y sus derivados, tiene «La Lactaria Española, Sociedad Anónima», en Barcelona, Vidreras (Gerona), Grañén (Huesca), Vilaseca (Tarragona) y Madrid, y aquellos otros que en el futuro puedan establecerse en cualquier provincia española.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Comprende a todo el personal de planta en sus distintas categorías profesionales, excepto los cargos directivos de Director general, Gerente, Directores de Departamento y Directores de Planta.

Los niveles retributivos del presente Convenio serán de aplicación a los trabajadores interinos, temporales, eventuales o de contratación similar, que solamente estarán excluidos de los premios de vinculación (artículo 12), cláusula de acción social y/o los relativos a las mejoras de las prestaciones de la Seguridad Social (artículo 14 y 15) y otras similares como becas (artículo 21), préstamos viviendas (artículo 23), seguro de vida (artículo 24), ayuda escolar (artículo 25) y otras igualmente consideradas como acción social.

Art. 3.º *Duración*.—Se estipula un plazo de duración de un año, o sea, hasta el 31 de diciembre de 1988, pactándose de común acuerdo que con antelación de tres meses a la fecha de expiración, se considera automáticamente denunciado.

Art. 4.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1988 cualquiera que sea el día de su firma.

Art. 5.º *Incrementos pactados en el Convenio*.—En el presente Convenio ha sido pactado un incremento del 5,25 por 100, que se aplicará con carácter porcentual sobre los siguientes conceptos: Salario Base, Antigüedad, Plus Convenio, Complemento Plus Convenio, Incentivos, Plus Nocturnidad, Ayuda Escolar, Quebranto Moneda y Plus Festivos.

Art. 5.º bis. *Revisión*.—Solamente podrá ser solicitada la revisión del presente Convenio antes de su vencimiento, cuando por disposiciones legales de carácter general se establezcan mejoras salariales que, en su conjunto, sean superiores a las establecidas en el mismo.

Art. 6.º *Facultad de compensación*.—Todas las condiciones superiores a las mínimas legales o reglamentarias de carácter individual o colectivo, cualquiera que fuera su origen, que estén vigentes en la Empresa en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio, podrán ser compensadas con las mejoras que en el mismo se establecen.

Art. 7.º *Facultad de absorción*.—Las mejoras económicas y de trabajo que se implantan en virtud del presente Convenio serán absorbibles, hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras que puedan establecerse mediante disposiciones legales reglamentarias o pactos de carácter general.

Art. 8.º *Garantías personales*.—Se respetarán las situaciones personales, que en su conjunto y comparadas en cómputo anual, sean desde el punto de vista de la percepción, más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose a título individual.

CAPITULO II

Clasificación profesional y régimen retributivo

Art. 9.º *Clasificación profesional*.—Con objeto de adecuar la clasificación profesional del personal de la Empresa a la que afecta el presente Convenio, se establece la clasificación por grupos profesionales, según el apéndice I. Las categorías profesionales consignadas son puramente enunciativas y no obligan a tener cubiertas todas las categorías enumeradas, si la necesidad no lo requiere.

Art. 10. *Personal con capacidad disminuida.*-A aquel personal que por deficiencias de sus condiciones físicas o psíquicas o por otras circunstancias, no se halle en situación de desarrollar el trabajo para el que fue contratado, la Empresa procurará destinarlo a trabajos lo más adecuados posible a sus condiciones, si tiene puestos disponibles para ellos. En todos los casos en que se presente dicha situación, la Empresa, antes de adoptar su decisión, solicitará informe del Comité de Empresa o Delegados de Personal que deberán emitir en el plazo máximo de cinco días oralmente o por escrito, a su elección.

Art. 11. *Estructura salarial.*-Está constituida por los siguientes conceptos:

- a) Salario Base.
- b) Antigüedad.
- c) Plus Convenio.
- d) Complemento Plus Convenio.
- e) Incentivos.
- f) Plus Nocturnidad.
- g) Horas Extraordinarias.

Art. 12. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*-Se establece un complemento salarial de carácter personal consistente en trienios del valor que se fija para cada categoría profesional en el apéndice 3. El número de trienios es ilimitado y empezarán a contarse desde el día en que el trabajador haya iniciado la prestación de servicios en la Empresa, con el límite de 1 de enero de 1940.

Los trienios se devengarán por todo el mes en que se cumpla cada periodo de antigüedad.

Art. 13. *Gratificaciones extraordinarias.*-Los días 18 de abril, 15 de julio y 22 de diciembre de cada año se abonará a los trabajadores una gratificación a cada uno de ellos, equivalente al importe de treinta días de Salario Base (apéndice 1), con el complemento de antigüedad que cada trabajador posea.

Caso de coincidir en festivo alguna de dichas fechas, se abonará el día laborable inmediatamente anterior a los mencionados.

Art. 14. *Prestaciones complementarias de la Seguridad Social durante la incapacidad laboral transitoria en caso de enfermedad común o accidente no laboral.*

a) La Empresa complementará para los tres primeros días de enfermedad anual, el importe del 75 por 100 de la cantidad reflejada en el modelo TC-2 de liquidación a la Seguridad Social correspondiente al mes anterior a la fecha de la baja.

b) Cuando el periodo de baja por enfermedad se prolongase más de veintidós días, el trabajador percibirá, a partir de dicho día veintituno y a cargo de la Empresa, la prestación complementaria necesaria para completar el 100 por 100 del salario de cotización del mes anterior a la baja, excluidas las partes proporcionales de pagas extraordinarias. En los supuestos de intervención quirúrgica o internamiento hospitalario, el citado complemento se percibirá desde el primer día con derecho legal a indemnización, y asimismo cuando se dé la circunstancia de que el trabajador fuese intervenido quirúrgicamente o internado en centro hospitalario con posterioridad a la baja inicial por enfermedad, siempre que dicha intervención o internamiento corresponda al mismo proceso por el que le hubiese sido extendida la baja originaria.

c) En los casos previstos en el apartado anterior, si durante el periodo de baja por enfermedad se produjeran incrementos económicos de carácter general, la Empresa pagará a partir del día 1 del mes siguiente al de producirse dichos incrementos, la diferencia entre lo que corresponda percibir al trabajador de la Seguridad Social y lo que le correspondería percibir de la misma si hubiera causado baja después de producirse el incremento, sin que en ningún caso la suma de ambas percepciones pueda exceder del tope máximo de las bases de cotización a la Seguridad Social del trabajador, en la fecha de su baja.

d) Los complementos previstos en los apartados b) y c) se abonarán siempre y cuando los índices generales de absentismo en cada Centro de trabajo no superen el 6 por 100. En el caso de exceder, también se abonarán si el índice general aludido resultase inferior a un 1 por 100 al registrado en idéntico mes del año anterior. Igualmente se abonarán dichos complementos, a título individual, a aquellos trabajadores cuyo índice personal de absentismo, referido al trimestre natural anterior a su baja, no rebase el 3 por 100.

No perderá dicho complemento el trabajador que lo hubiese adquirido en el momento de causar baja, aun cuando durante su proceso de enfermedad se produjesen variaciones en el índice general de absentismo del Centro de trabajo al que pertenece.

e) La Empresa tendrá la facultad de que por Médicos a su servicio sea visitado y reconocido el trabajador en su domicilio o haciéndole comparecer en el consultorio del Servicio Médico cuantas veces se estime necesario en los casos de tratamiento ambulatorio.

f) Si el informe del Médico pudiera determinar la pérdida de los complementos señalados en los apartados b) y c) de este artículo, quienes tuvieran derecho en virtud de lo dispuesto en el anterior apartado d), a petición del Comité de Empresa o Delegados de Personal, deberá ser efectuado un nuevo informe por otro facultativo designado de común acuerdo que, de ser contradictorio del primero, determinará

la definitiva petición de un último dictamen solicitado al Colegio de Médicos. Del resultado de dichos informes y dictamen, dependerá siempre y en todo caso la pérdida definitiva de la percepción de los citados complementos.

De igual manera, del informe del Médico o Médicos obtenidos en la forma prevista anteriormente, dependerá al derecho a la percepción de los complementos de este artículo, con independencia de los previstos sobre los índices de absentismo en el apartado d). En el supuesto de aplicar la anulación de los complementos, según se contempla en el presente apartado, el trabajador afectado será excluido a efectos del cálculo del índice general de absentismo, con lo que no originará repercusión en posible pérdida de derechos al restante personal legítimamente merecedor.

Art. 15. *Prestaciones complementarias de la Seguridad Social durante la incapacidad laboral transitoria en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional.*-En este caso el trabajador percibirá las cantidades que tenga señaladas en cada circunstancia la Ley de Seguridad Social, la legislación específica de accidentes de trabajo y la propia del ramo constituida por la Ordenanza Laboral de las Industrias Lácteas. La percepción de los complementos fijados en el artículo 72 de la referida Ordenanza se hallará en todo caso sujeta a las condiciones previstas en el mismo.

Si durante el periodo de incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo o enfermedad profesional se produjeran incrementos económicos de carácter general, la Empresa pagará a partir del día 1 del mes siguiente al de producirse dicho incremento, la diferencia entre lo que corresponde percibir al trabajador de la Seguridad Social y lo que le correspondería percibir de la misma si hubiese causado baja después de producirse el incremento, sin que en ningún caso la suma de ambas percepciones pueda exceder del tope máximo de accidentes de trabajo o enfermedad profesional.

Art. 16. *Retribuciones por incentivos.*-Se mantiene el sistema de retribución por incentivos, tanto en lo que se refiere a su cuantía como a las bases y normas aplicables para su percepción y distribución en la Sección de Ventas.

En todo caso se deducirán de los incentivos a percibir las cantidades asignadas a las respectivas categorías según se recoge en el apéndice 2 del presente Convenio, efectuándose la deducción por día o fracción de día trabajado.

Art. 17. *Quebranto moneda.*-El Cajero y el Auxiliar de Caja y Cobradores percibirán mensualmente, en concepto de quebranto de moneda, la cantidad de 855 pesetas. Asimismo el personal de ventas que realiza gestión de cobro encomendado por Dirección, percibirá por el mismo concepto la cantidad de 34 pesetas por cada día efectivo, en función de cobranza.

CAPITULO III

Jornada, vacaciones, permisos reglamentarios, recompensas, excedencias, vivienda, seguro de vida

Art. 18. *Jornada de trabajo.*-La duración de la semana ordinaria de trabajo se fija en cuarenta horas.

En la jornada continuada se acuerda efectuar un descanso intermedio de quince minutos que se abonará como tiempo trabajado, pero que en ningún caso se sumará para el cómputo de horas extraordinarias a los efectos de los límites máximos legales.

El momento de disfrutar el descanso intermedio referido, se señalará por los Encargados o Jefes de Departamento con arreglo a las necesidades del servicio, debiendo iniciarse dentro del tercio central de la jornada.

El tiempo del descanso intermedio será tenido en cuenta, en cualquier caso, para compensar las posibles reducciones de la jornada de cuarenta horas semanales que se establezcan en el futuro legal o convencionalmente.

Art. 19. *Vacaciones.*-Todo el Personal de la Empresa, sin distinción de categoría profesional, disfrutará de treinta días laborales de vacaciones, sin que se computen como tales los días festivos intersemanales.

Las vacaciones se disfrutarán en un solo periodo continuado, no obstante, se podrá pactar el disfrute de las vacaciones en dos periodos, quedando a discreción de la Dirección de la Empresa, el atender peticiones para distribuir las fracciones inferiores a dos semanas. Por la Dirección de la Empresa de cada Centro de trabajo, teniendo en cuenta sus distintas características, y de acuerdo con los representantes de los trabajadores, se programará el periodo de vacaciones para su disfrute en el transcurso de los doce meses del año, confeccionándose los correspondientes calendarios. Las vacaciones tendrán carácter rotatorio con el fin de que cada trabajador, de año en año, pueda disfrutarlas correlativamente en los diferentes turnos que se establezcan.

Cuando las vacaciones se disfruten de forma continuada, todos los sábados no declarados oficialmente festivos, se considerarán días laborables, independientemente de la modalidad de jornada que sea de aplicación habitualmente a cada trabajador.

Cuando las vacaciones se realicen fraccionadas para aquel personal que descansa los sábados, los días de vacaciones que disfruten se contabilizarán, como uno, dos días.

El personal que teniendo sus vacaciones anuales o parte de las mismas asignadas para los dos últimos meses del año natural y no pueda realizarlas por encontrarse en situación previa de incapacidad laboral transitoria, podrá disfrutarlas, en su totalidad o en la parte que tenga pendiente, de común acuerdo con la Empresa, hasta el último día del mes de febrero del año siguiente.

Durante los días de vacaciones se percibirá:

- Salario Base.
- Antigüedad.
- Plus Convenio.
- Complemento Plus Convenio (en los casos que proceda).

Los trabajadores que por necesidad de la Empresa no puedan disfrutarlas durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, el importe del Plus Convenio que les corresponde se multiplicará por el índice 1,45 cuando aquéllas se realicen en los meses de abril, mayo y octubre, y por el índice 1,90 cuando se disfruten entre el 8 de enero y el 31 de marzo o entre el 1 de noviembre y el 21 de diciembre.

Art 20. *Permisos reglamentarios.*—El personal de la Empresa tendrá derecho a licencia con percepción íntegra de su Salario Base, Antigüedad y Plus Convenio, en los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador: Dieciocho días naturales.
- Nacimiento de hijo: Tres días naturales al producirse el alumbramiento, que se ampliarán a uno más, si aquéllos coincidiesen todos en festivo.
- Fallecimiento, enfermedad muy grave o intervención quirúrgica de cónyuge, hijos, padres, hermanos y padres políticos: Tres días naturales. Si las causas señaladas tuvieran lugar en distinta provincia, esta licencia podrá ser ampliada hasta diez días como máximo.
- Fallecimiento de abuelo, nieto, hijo político o hermano político: Un día natural. Si el fallecimiento tuviera lugar en distinta provincia, podrá ampliarse hasta tres días.
- Boda de hijo, hermano, hermano político, padres o padres políticos: Un día natural. Si la boda tuviera lugar en distinta provincia, esta licencia podrá ser ampliada hasta tres días.
- Exámenes: Por el tiempo estrictamente indispensable cuando curse estudios y deba someterse a exámenes, previa justificación escrita ante la Empresa.
- Carné de conducir: Hasta un máximo de tres días con objeto de acudir a los exámenes legalmente establecidos para la obtención del título, sin que los resultados negativos condicionen en ningún caso la ampliación ni repetición de la concesión de licencia.
- Cargo o representación sindical: Por el tiempo estrictamente indispensable para el desempeño de sus obligaciones quienes ostenten cargo o representación sindical, previa justificación por escrito.
- Atención de asuntos urgentes: Tres días naturales al año cuando se precise atender personalmente a asuntos propios de justificada urgencia. Tendrá esta consideración el fallecimiento o enfermedad muy grave de personas allegadas con especiales vínculos de convivencia y afectividad. La posible necesaria prolongación del permiso por este último concepto de hasta tres días más, tendrá la consideración de permiso autorizado y no será retribuido por ningún concepto.
- Mudanza de domicilio familiar: Un día.
- Las licencias descritas en el presente artículo deberán ser expresamente autorizadas por los Directores de las Plantas. Los favorecidos con la concesión de licencias, estarán obligados a presentar los justificantes razonables que les exija el Director que conceda la autorización, y en el supuesto de no cumplimentar este requisito, perderá el derecho a la licencia y los días de ausencia se considerarían faltas justificadas al trabajado.

Art 21. *Premios y becas*

a) Premio de jubilación: Cuando un trabajador al jubilarse ostente una antigüedad en la Empresa superior a los diez años, percibirá un premio consistente en el importe de una mensualidad de su sueldo base por cada quinquenio que acredite como antigüedad.

Este premio se incrementará, excepcionalmente, con los porcentajes que se especifican seguidamente si la jubilación se solicita por el trabajador al cumplir, respectivamente, sesenta, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cuatro y sesenta y cinco años de edad, y dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que cumplan dichas edades.

- Al cumplir sesenta años: 45 por 100.
- Al cumplir sesenta y un años: 40 por 100.
- Al cumplir sesenta y dos años: 35 por 100.
- Al cumplir sesenta y tres años: 30 por 100.
- Al cumplir sesenta y cuatro años: 25 por 100.
- Al cumplir sesenta y cinco años: 20 por 100.

b) Sugerencias y propuestas útiles para mejorar la organización del trabajo y que sean admitidas por la Empresa: Tendrán compensación,

que consistirá en becas o viajes de perfeccionamiento o estudios con diploma honorífico y cancelación de notas desfavorables en el expediente personal.

c) Perfeccionamiento profesional de aprendices: A los aprendices que en su trabajo cotidiano demostrasen aptitudes para mejorar su preparación profesional, se les proporcionará becas de estudios, previa prueba de selección que al efecto se dispondrá.

Art 22. *Excedencias.*—Se ajustará su concesión a lo que se dispone a continuación:

- Se reconocen dos clases de excedencias: Voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.
- Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores de la Empresa, siempre que lleven, al menos, tres años de servicio, otorgándose para estudios y procurando atenderlos favorablemente por exigencias familiares o por otras causas suficientes que se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior.
- Habrán de resolverse las peticiones dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas con las necesidades del servicio.
- La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a cinco, y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que se permanezca en esta situación.
- Al terminar la excedencia se tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en la misma categoría, si no hubiese empleados en situación de excedencia forzosa.
- Se perderá el derecho al ingreso si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.
- Dará lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

- Nombramiento para cargo político que le impida dedicarse a su trabajo habitual.
- Ejercicio de cargo sindical, con las mismas circunstancias.
- Enfermedad.
- Servicio militar.

En los casos expresados en los apartados 1 y 2 del apartado anterior, la excedencia se prorrogará por el tiempo que dure el cargo que la determina, y dará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador con anterioridad y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectivos pasivos, ascensos y aumentos periódicos.

Los trabajadores que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reingreso en el mes siguiente a su cese en el cargo.

d) Los trabajadores que sean de baja por enfermedad, serán considerados en situación de excedencia forzosa, transcurridos los dieciocho meses, o dos años en caso de prórroga, por asistencia sanitaria de la Seguridad Social, hasta su declaración de incapacidad parcial permanente o incapacidad permanente total para la profesión habitual, sin que tal situación suponga carga alguna para la Empresa.

El tiempo de excedencia por esta causa no se computará como en activo a efectos de ascensos y de aumentos por años de servicio. Para pasar a la situación de activo deberán solicitarlo dentro del mes siguiente al día en que sean dados de alta, pero no tendrán derecho a ocupar la plaza hasta que se haya producido la vacante.

e) La excedencia voluntaria podrá solicitarse además, para la realización de actividades empresariales por cuenta propia, siempre que no constituya competencia para la Empresa.

f) Si al terminar la excedencia no hubiera vacante de la misma o similar categoría, pero si la hubiese de otra inferior dentro de la misma especialidad, el trabajador podrá optar entre esperar a ocupar la primera vacante de su categoría u ocupar la referida vacante inferior, si tuviera aptitudes para ello.

En este último caso, conservará su preferente derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de la categoría profesional que ostentaba al concedérsele la excedencia.

g) Si con anterioridad a la terminación de su excedencia y de no concurrir las circunstancias previstas en el apartado anterior, el trabajador solicitase la reincorporación a la Empresa, dicha reincorporación sólo podrá aceptarse en el supuesto de que no hubiese sido sustituido por otro trabajador con contrato de interinidad.

h) A efectos de las reincorporaciones del personal excedente, la Empresa informará al Comité de Empresa o Delegados de personal correspondiente de las vacantes existentes en cada categoría profesional al tiempo de ser solicitado por los interesados la reincorporación.

Art 23. *Viviendas*

a) Con objeto de ayudar a sus trabajadores a la adquisición de vivienda, en propiedad, la Empresa, para el conjunto de sus Plantas, tiene asignado un fondo económico de 9.000.000 de pesetas para la prestación de anticipos personales en cuantía de 500.000 pesetas por trabajador, sin percepción de interés y con devoluciones mensuales y consecutivas equivalentes al 7 por 100 del importe neto percibido por todos los conceptos, tomando como base el promedio de los seis meses anteriores a la fecha de concesión y añadiéndose, en su caso, los descuentos que se hubiesen aplicado por anticipos personales, faltas,

injustificadas, suspensiones de empleo y sueldo o faltas de liquidación. En todo caso, los préstamos de vivienda deberán ser cancelados en el plazo máximo de cuarenta y seis meses.

b) Siempre que haya una cantidad superior a 1.500.000 pesetas, se podrán conceder ayudas de hasta 100.000 pesetas para arreglo de viviendas, a devolver en diez meses.

En el mes siguiente a cada trimestre natural, la Empresa presentará el saldo dispuesto del Fondo Económico, en las fechas de inicio y final de cada período trimestral y el movimiento habido durante el mismo.

Art. 24. *Seguro de vida colectivo.*—Con el fin de beneficiar a todos sus productores con una media de previsión en favor de los familiares a cargo de aquéllos, la Empresa tiene concertado un Seguro de vida colectivo, en el que quedan obligatoriamente integrados todos sus productores. Dicho Seguro se regirá por las siguientes normas:

a) Los productores de nuevo ingreso causarán alta como asegurados el mismo día de la incorporación a la Empresa, con carácter fijo de plantilla.

b) Quedan exceptuados de su integración en el Seguro, los trabajadores que expresamente sean contratados con carácter de eventuales, temporeros o interinos.

c) Se causará baja al producirse el cese definitivo en la Empresa.

d) Los productores que se incorporen al servicio militar, causarán baja en el Seguro transitoriamente hasta tanto no se produzca su reincorporación a la Empresa una vez licenciados, en cuyo momento automáticamente volverán a hallarse en activo como asegurados.

e) No existirá previo reconocimiento médico, ni habrá limitación de edad.

f) Las primas devengadas serán a título gratuito para el trabajador, corriendo a cargo de la Empresa la totalidad de las mismas.

g) Al jubilarse el personal, el capital asegurado que tuviera en esta fecha, quedará reducido al 50 por 100 sin que pueda ser aumentado en el futuro, y el jubilado no tendrá que pagar más primas. Si desease poder continuar asegurado por el capital íntegro, deberá solicitarlo por escrito a la Compañía de Seguros. En este caso, las primas totales mensuales (incluida la que venía cotizando la Empresa), serán íntegramente a cargo del productor jubilado.

h) En caso de invalidez permanente en grado de absoluta por accidente o enfermedad antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad, los afectados podrán cobrar el capital asegurado.

i) En caso de muerte por accidente, si se produce antes de cumplirse los sesenta y cinco años de edad, se pagará al beneficiario el doble del capital asegurado.

j) En caso de muerte por accidente de circulación, si se produce antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad, se pagará al beneficiario el triple del capital asegurado.

k) En el apéndice 4 se detallan los capitales asegurados.

Art. 25. *Ayuda escolar.*—Se establece una ayuda para la formación escolar de los hijos de los trabajadores en edades comprendidas entre los cuatro y los diecisiete años, ambas incluidas, con excepción de los que se hallen trabajando. Por consiguiente, será indispensable para los que tengan dieciséis y diecisiete años acreditar documentalmente que se encuentran matriculados en un Centro escolar con asistencia a clase de mañanas o tardes.

Su cuantía será de 971 pesetas mensuales por hijo, durante los diez meses del curso escolar (septiembre a junio, ambos inclusive).

Art. 26. *Ayuda disminuidos.*—Como prestación complementaria de la Seguridad Social, la Empresa abonará una ayuda de 5.500 pesetas mensuales a los trabajadores por cada hijo a su cargo que sea disminuido físico, psíquico o subnormal. La calificación de tales incapacidades será automática en los casos en que así hayan sido reconocidos por la Seguridad Social y, en otro supuesto, deberá acreditarse suficientemente mediante las oportunas certificaciones o reconocimientos médicos.

CAPITULO IV

Organización del trabajo

Art. 27. *Clasificación de la industria.*—La «Lactaria Española, Sociedad Anónima», está clasificada como industria cuya materia prima precisa una elaboración inmediata, atendiendo un servicio de interés y abasto público. En virtud de ello todo el personal queda vinculado a la prestación de su trabajo de tal modo que permite la realización por la Empresa de su obligado cometido.

Art. 28. *Días festivos.*—Por los motivos expuestos en el artículo anterior, en los casos que coincidan dos días festivos consecutivos, uno de ellos deberá ser trabajado, correspondiendo a la Empresa su designación.

A los efectos de este artículo, tendrán la consideración de festivos, además de los domingos, los días que sean decretados como tales para cada localidad por el Estado o Comunidad Autónoma.

Por los mismos motivos, el personal estrictamente necesario para el trabajo de recoger, transportar, recepcionar, higienizar y desecar la leche y el de vigilancia, en los días festivos, queda exceptuado del descanso

correspondiente, disfrutándolo en compensación dentro de la semana siguiente o, en todo caso, en un plazo máximo de cuatro semanas, percibiendo además, en este supuesto, un plus de festivos de 2.500 pesetas.

A petición del trabajador, si la programación de vacaciones establecida y la organización del servicio lo permitiese, la Dirección podrá, procurando siempre complacer al trabajador, trasladar dichos festivos trabajados y no compensados acumulándolos a los días de vacaciones reglamentarias a disfrutar por el interesado, percibiendo en este caso el complemento de vacaciones correspondiente a dichos días.

Art. 29. *Descanso semanal.*—El descanso semanal del personal afectado por este Convenio será efectuado atendiendo a lo dispuesto en los dos artículos precedentes y teniendo en cuenta las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 30. *Horas extraordinarias.*—Con efectos del 21 de marzo de 1988, las horas extraordinarias se abonarán conforme a la tabla recogida en el apéndice 5, calculadas con el 75 por 100 de incremento sobre el «Salario Hora Individual» (SHI), que se determinará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$S. H. I. = \frac{S. B. + \text{Antigüedad}}{1.793}$$

(El salario base y la antigüedad se calcularán en valores anuales).

Mensualmente se informará a los Comités de Empresa y Delegados de Personal sobre las horas extraordinarias realizadas en el mes anterior. Las horas extraordinarias que se propongan por la Empresa serán de libre aceptación por los trabajadores, salvo en los casos de fuerza mayor.

A los efectos previstos en el Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, se pactan como horas extraordinarias estructurales, las necesarias para atender pedidos, o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno, mantenimiento y demás circunstancias derivadas de la específica naturaleza de la actividad de que se trata, siempre que no sea posible la utilización de otras modalidades de contratación, previstas por la ley.

CAPITULO V

Formación profesional.—Promoción

Art. 31. *Formación profesional.*—El objetivo que se plantea la Dirección de la Empresa es, en la medida de lo posible y de forma paulatina, suministrar al personal en todos los escalones de la Empresa conocimientos apropiados a las especificaciones y exigencias de cada tarea y que podrán determinarse por niveles profesionales o áreas concretas en base a los siguientes canales:

- Cursos de formación en la propia Empresa.
- Cursos de formación extraempresariales.

En ambos casos podrán ser cursos generalizados o bien específicos de puesto de trabajo.

Decididos los diversos planes de formación, y previamente a su implantación, se solicitará de los correspondientes Comités de Empresa el informe que se determina en el artículo 64.1.3. c), del Estatuto de los Trabajadores.

Mientras no se confeccione un programa concreto por parte de la Dirección de la Empresa, los trabajadores interesados en perfeccionar y enriquecer su preparación profesional podrán solicitar, por conducto de sus Jefes de Departamento o unidad similar, la concesión de ayuda económica y del tiempo necesario, en su caso, para concurrir a los cursos propuestos, acompañando justificación de horarios, Entidad organizadora, lugar de celebración, etc. La Dirección de la Empresa queda obligada a dar su respuesta en el plazo de siete días, a contar desde la fecha de recepción de la petición sobre la ayuda económica y tiempo solicitado.

Art. 32. *Promoción a categoría con mando.*—Todos los ascensos de categoría sin mando a otra que entraña mando se entenderán provisionales por un período de cuatro meses, durante los cuales se realizarán los oportunos informes. Si fueran éstos totalmente favorables o transcurrieren quince días sin notificación al respecto, se entenderá consolidada la categoría desde la fecha de provisión. En caso negativo, se reintegrará al afectado a la categoría y puesto de trabajo que hubiera desempeñado anteriormente.

Art. 33. *Progresión.*—Se entiende por progresión la etapa previa de capacitación para pasar a ocupar un puesto de trabajo de categoría superior que tendrá en todo caso una duración máxima de tres meses; transcurridos los cuales podrá quedar consolidado en su nuevo puesto de trabajo o se reincorporará al que anteriormente venía desempeñando, en cuyo supuesto será declarada la vacante a los efectos prevenidos en el artículo siguiente. Durante el tiempo en que permanezca en esta situación de progresión, el trabajador percibirá la remuneración fijada para la categoría que ostente, salvo el plus Convenio, que le será abonado en la cuantía ocupada transitoriamente.

Art. 34. *Comunicación de vacantes.*—De producirse una vacante de puesto de trabajo ya existente o de nueva creación, de los que no son de libre designación por parte de la Dirección, la Empresa lo anunciará a través de los tableros de avisos de las plantas para general conocimiento. Los trabajadores fijos de plantilla que aspirasen a ocuparla lo comunicarán mediante escrito dirigido a la Dirección de Personal.

En el supuesto de que la vacante quede abierta para poder ser ocupada por personas no pertenecientes a la plantilla de personal fijo de la Empresa, se someterán los aspirantes a las pruebas y ejercicios dispuestos por la Dirección, así como a las exigencias personales que se pudiesen determinar (edad, estudios cursados, titularidad profesional, etc.). Los Comités de Empresa o Delegados de Personal podrán solicitar información sobre la preselección de aspirantes, así como de los resultados y calificaciones de dichas pruebas.

CAPITULO VI

Representación de los trabajadores y Secciones Sindicales

Art. 35. *Comité de Empresa y Delegados de Personal.*—En esta materia se estará en un todo a lo dispuesto en el título segundo del Estatuto de los Trabajadores. Además se pacta la constitución y funcionamiento de un Comité Intercentros compuesto por 13 miembros que serán designados de entre los componentes de los distintos Comités de Centro. En la constitución del Comité Intercentros se guardará la proporcionalidad de los Sindicatos, según los resultados electorales considerados globalmente.

Las reuniones del Comité Intercentros se celebrarán en el domicilio del Centro de trabajo de Barcelona.

En el plazo de treinta días a partir de la firma del Convenio deberán quedar designados los 13 Vocales integrantes del Comité Intercentros, de los que se hará comunicación escrita a la Dirección de la Empresa.

La Empresa pagará los viajes y las dietas, en la forma que tiene establecida cuando algún miembro del Comité y Delegados sindicales, en representación del mismo, tenga que desplazarse de su lugar habitual de residencia, para asistir a reuniones con representantes de la Empresa, INI o Ministerio.

Siempre que dichas reuniones sean sobre temas relacionados con la propia Empresa y convocadas por:

Sindicatos representativos de la Empresa.
Dirección de la Empresa.
La Administración.

Se acuerda la posibilidad de acumular el crédito de horas mensuales que concede el artículo 68, e), del Estatuto de los Trabajadores a los representantes legales de los mismos, pudiéndose ceder entre representantes de una misma planta y que se presentaron a elecciones con unas mismas siglas o candidaturas, en su caso.

Para ello, los cedentes comunicarán a la Dirección de cada Centro el nombre del representante o representantes a los que ceden sus horas en el mes siguiente y venideros, siendo esta cesión de carácter permanente, hasta que por el propio cedente se revoque o modifique, mediante comunicación dirigida a la Dirección de su Centro, con cinco días de antelación mínima a la fecha de sus efectos.

El Comité de Empresa podrá solicitar para temas concretos y específicos, en que precisará asesoramiento técnico de una Central Sindical con afiliación superior al 10 por 100 en el Centro de trabajo, que por Técnicos de la misma se pueda acceder a los locales y dependencias de dicho Centro, detallando el objeto concreto de la visita, que de estimarla procedente la Dirección de la Empresa se realizará sin entorpecimiento de la producción y en el día y hora que de mutuo acuerdo se fije, responsabilizándose de la obligada reserva y sigilo profesional por parte de los Técnicos de la Central Sindical.

En el supuesto de denegación, se comunicará por escrito y debidamente motivada.

Art. 36. *Secciones Sindicales.*—El funcionamiento de las Secciones Sindicales en el ámbito de la Empresa se ajustará a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 11/1985, de 2 de agosto, Ley Orgánica de Libertad Sindical, con la única salvedad de que la escala determinante del número de Delegados se iniciará con los 200 trabajadores.

Son derechos de los indicados Delegados sindicales los siguientes:

a) Asistir a las reuniones de Comité de Empresa y asambleas de los trabajadores, siempre que dichos órganos admitan previamente su presencia.

b) Derecho de publicación e información en los espacios dedicados para ello, de los asuntos propios del Sindicato o Central Sindical.

c) Derecho a libre promoción de la afiliación y recogida de cuotas de sus afiliados mediante la retención de éstas por la propia Empresa, con el requisito previo de que se solicite así por escrito por cada afiliado y cuya deducción, en todo caso, se efectuará durante todo el año natural y con la única excepción de que durante el mismo se produzca la baja del afiliado en su Sindicato.

d) Derecho a ser informado previamente sobre las reestructuraciones de plantilla, cierre de Empresa o suspensiones temporales de

contratos, reducciones de jornadas, traslado de instalaciones de la Empresa y, en general, sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente los intereses de los trabajadores. Igualmente deberá ser informado sobre la implantación o revisión de sistemas de organización de trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

e) En caso de no coincidir su condición con la de miembro del Comité de Empresa, dispondrá de un crédito de horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones, igual al asignado a cada uno de los miembros del Comité.

Por cesión de otros miembros del Comité de Empresa afiliados a una misma Central Sindical en la Planta a que pertenece, podrá acumular a su favor el crédito de horas mensuales que tuviesen asignado aquellos, con la misma facultad que éstos respecto a la acumulación de horas.

Gozará de idénticas garantías sindicales a las asignadas por la Ley a los miembros del Comité de Empresa.

f) No obstante no constituirse Secciones Sindicales en los Centros de trabajo de menos de 200 trabajadores, la Empresa, cuando los Sindicatos acrediten afiliación, procederá al descuento de la cuota sindical sobre los salarios y a la correspondiente transferencia a solicitud del Sindicato del trabajador afiliado y previa conformidad, siempre, de éste.

CAPITULO VII

Normas supletorias

Art. 37. *Pago de remuneraciones.*—El pago de la remuneración total correspondiente a cada trabajador se efectuará el día final de cada mes.

En todo caso, el plus convenio, los incentivos y las horas extraordinarias, podrán liquidarse limitados a los días trabajados hasta el día 20 de cada mes.

El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado sin que llegue el día señalado para el pago. No será necesaria justificación alguna sobre la necesidad del anticipo, salvo en aquellos casos en que se produzcan abusos individuales o colectivos que puedan ser causa del entorpecimiento en la realización de los trabajos administrativos del Departamento de Personal.

Art. 38. *Multas y accidentes de circulación.*—En los supuestos de asistencia a juicio por accidente de circulación de vehículos de la Empresa, el trabajador percibirá el 50 por 100 del incentivo promedio correspondiente al tiempo no trabajado por tal motivo.

En los casos de imposición de multas a los conductores de los vehículos antes citados, la Empresa abonará el 80 por 100 de las mismas.

No será de aplicación lo establecido en los dos párrafos anteriores cuando el conductor sea multado por imprudencia temeraria o concurra la circunstancia de embriaguez, o no haya cumplido la obligación de entregar el parte de accidente a la Empresa.

Art. 39. *Detención o prisión del trabajador.*—La detención o prisión del trabajador no será causa de sanción cuando en el procedimiento que se le siga, se proceda por la autoridad gubernativa o judicial a su archivo o sobreseimiento sin responsabilidad para el trabajador, o cuando se dicte sentencia absolutoria, en su caso. En ningún supuesto, el trabajador afectado por una detención por alguna de las causas enumeradas tendrá derecho a retribución de clase alguna.

Art. 40. *Sanciones.*—Cuando se apliquen sanciones muy graves al personal de la Empresa, se estará en todo caso a lo que marque el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 64, apartado 1.6. No obstante, antes de comunicar la sanción al trabajador, será informado el Comité de Empresa.

Art. 41. *Servicio militar.*—Además de las gratificaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 13 por el tiempo que dure su incorporación al servicio militar, el personal de plantilla percibirá mensualmente, sobre la base del importe del salario mínimo interprofesional que se halle en vigor, los importes correspondientes a los siguientes porcentajes:

Casados, el 50 por 100.
Solteros, el 25 por 100.

Art. 42. *Revisiones médicas reglamentarias.*—Las revisiones médicas anuales, así como las relacionadas con el carné de manipulador de alimentos, se efectuarán dentro de la jornada laboral, y si por necesidades del servicio dichos reconocimientos se realizaran antes del comienzo de la jornada o al concluir ésta, el tiempo empleado se abonará sin el recargo correspondiente a las horas extras.

Art. 43. *Remuneraciones anuales.*—A los solos efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, en el apéndice 6 se relacionan las remuneraciones brutas anuales de cada categoría profesional por mil setecientos noventa y tres horas anuales de trabajo, sin perjuicio del estricto cumplimiento de la jornada semanal pactada.

Art. 44. *Comisión Paritaria.*—Con el alcance y funciones previstas en el artículo 85.2, d), del Estatuto de los Trabajadores, se designa la Comisión Paritaria compuesta por seis miembros titulares y otros seis suplentes, tres titulares y tres suplentes por designación de la Empresa y tres titulares y tres suplentes por elección de los trabajadores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Niveles de empleo: En el supuesto de que resultase necesario reducir plantilla por motivos justificados:

a) La Dirección de la Empresa se compromete a no utilizar el sistema de «despidos improcedentes» indemnizados para reducir plantillas, sin que este compromiso le coarte la libertad de opción del artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, cuando el despido esté basado en incumplimiento grave y culpable del trabajador, si bien esto no se haya podido acreditar en juicio suficientemente.

b) Igualmente se compromete a no presentar expediente de regulación de empleo «no pactado» sin haber agotado previa y exhaustivamente todas las negociaciones con los representantes de los trabajadores, referidos a pactos individualizados para bajas voluntarias, jubilaciones anticipadas para determinadas edades, excedencia voluntaria, etcétera.

Segunda.-De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de 16 de enero de 1986, concertado entre el Instituto Nacional de Industria y otros Organismos oficiales, por una parte, y la Unión General de Trabajadores, por otra, se transcribe, a continuación del texto de este Convenio, la parte dispositiva de dicho acuerdo, que será aplicado en la medida que afecte en la actualidad o en el futuro de «La Lactaria Española, Sociedad Anónima».

Tercera.-En todo lo no previsto en el presente Convenio, se aplicará como derecho supletorio la Ordenanza Laboral de las industrias lácteas y sus derivados, excepto los conceptos económicos.

20 CONVENIO EMPRESARIAL, DE FECHA 1 DE ENERO DE 1988

Apéndice 1 (artículo 9)

SALARIO BASE

Categoría profesional	Ptas/mes
Grupo I. Obreros.	
Oficial primera. Oficios varios	73.810
Oficial segunda. Oficios varios	73.270
Oficial tercera. Oficios varios	72.999
Especialista de primera	73.270
Especialista de segunda	73.202
Especialista de tercera	72.999
Controlador	73.270
Almacenero	72.662
Peón-Especialista	72.662
Peón	72.662
Grupo II. Subalternos.	
Cobrador	72.662
Vigilante	72.662
Ordenanza	72.662
Grupo III. Empleados comerciales.	
Jefe de Ventas	78.129
Supervisor de Ventas	76.794
Inspector de Ventas	75.627
Ayudante Inspector de Ventas	74.409
Repartidor	72.999
Oficial primera. Oficios varios	73.810
Oficial segunda. Oficios varios	73.270
Grupo IV. Empleados Administrativos.	
Jefe de primera	80.008
Jefe de segunda	78.129
Subjefe	76.794
Oficial primera	75.627
Oficial segunda	74.409
Auxiliar	72.662
Telefonista	72.662

Categoría profesional	Ptas/mes
Grupo V. Empleados Técnicos.	
Jefe de Fabricación	80.008
Jefe de Sección	76.244
Inspector Distrito Lechero	75.627
Encargado	73.827
Capataz	73.167
Oficial de Laboratorio	76.247
Auxiliar de Laboratorio	72.662
Grupo VI. Técnicos Titulados.	
Técnico Titulado Superior	87.275
Técnico Titulado Medio	79.958

Apéndice 2 (artículo 11)

PLUS CONVENIO

Categoría profesional	Ptas/mes
Grupo I. Obreros.	
Oficial primera. Oficios varios	42.698
Oficial segunda. Oficios varios	38.465
Oficial tercera. Oficios varios	33.958
Especialista de primera	40.279
Especialista de segunda	34.287
Especialista de tercera	31.156
Controlador	40.279
Almacenero	29.231
Peón-Especialista	29.231
Peón	25.222
Grupo II. Subalternos.	
Cobrador	29.522
Vigilante	25.155
Ordenanza	28.259
Grupo III. Empleados comerciales.	
Jefe de Ventas	89.194
Supervisor de Ventas	73.483
Inspector de Ventas	45.101
Ayudante Inspector de Ventas	29.952
Repartidor	31.961
Oficial primera. Oficios varios	40.773
Oficial segunda. Oficios varios	34.617
Grupo IV. Empleados Administrativos.	
Jefe de primera	111.560
Jefe de segunda	89.194
Subjefe	73.483
Oficial primera	45.101
Oficial segunda	29.952
Auxiliar	27.207
Telefonista	27.207
Grupo V. Empleados Técnicos.	
Jefe de Fabricación	99.021
Jefe de Sección	79.721
Inspector Distrito Lechero	45.101
Encargado	68.124
Capataz	54.362
Oficial de Laboratorio	54.833
Auxiliar de Laboratorio	32.582
Grupo VI. Técnicos Titulados.	
Técnico Titulado Superior	120.229
Técnico Titulado Medio	99.021

Apéndice 3.º (artículo 12)

RELACION DEL FICHERO MAESTRO DE ANTIGÜEDAD NFFM03

C. Cat.	Nombre de la categoría	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
01	Especialista 1.ª	878	1788	2868	3745	5533	7423	9245	11202	12147	12957	14036	14949	15859	16737	17748
02	Especialista 2.ª	878	1788	2868	3745	5533	7423	9245	11202	12147	12957	14036	14949	15691	16737	17748
03	Especialista 3.ª	878	1721	2801	3745	5500	7321	9211	11068	12012	12856	13868	14949	15656	16601	17614
06	Repartidor	878	1721	2801	3745	5500	7321	9211	11068	12012	12856	13868	15691	15656	16601	17614
07	Peón	878	1721	2801	3712	5467	7289	9111	10966	11911	12755	13800	14610	15522	16433	17412
13	Oficial 1.º O. V.	945	1788	2902	3780	5635	7625	9448	11338	12316	13262	14239	15002	16176	17006	18052
14	Oficial 2.º O. V.	878	1788	2868	3745	5533	7423	9245	11202	12147	12957	14036	14949	15859	16737	17748
15	Oficial 3.º O. V.	878	1721	2801	3745	5500	7321	9211	11068	12012	12856	13868	14914	15656	16601	17614
16	Peón especializado	878	1721	2801	3712	5467	7289	9111	10966	11911	12755	13800	14610	15522	16433	17412
22	Almacenero	910	1821	2734	3645	5462	7284	9103	10928	11835	12745	13655	14566	15476	16386	17298
24	Cobrador	908	1819	2727	3635	5450	7272	9088	10904	11813	12724	13632	14540	15450	16358	17265
25	Vigilante	908	1819	2727	3635	5450	7272	9088	10904	11813	12724	13632	14540	15450	16358	17265
28	Ordenanza	908	1819	2727	3635	5450	7272	9088	10904	11813	12724	13632	14540	15450	16358	17265
29	Jefe de Ventas	1083	2165	3247	4332	6496	8665	10828	12997	14075	15158	16243	17323	18408	19489	20573
32	Inspector de Ventas	1008	2016	3024	4030	6047	8062	10078	12092	13103	14109	15117	16126	17132	18141	19148
33	Ayudante Inspector de Ventas	970	1943	2914	3885	5828	7770	9711	11653	12426	13597	14566	15540	16511	17480	18450
34	Jefe 1.º Administración	1138	2277	3415	4556	6832	9113	11392	13669	14808	15947	17087	18226	19363	20504	21640
35	Jefe 2.º Administración	1083	2165	3247	4332	6496	8665	10828	12997	14075	15158	16243	17323	18408	19489	20573
36	Subjefe Administración	1043	2087	3129	4168	6258	8343	10428	12513	13557	14601	15641	16685	17726	18771	19912
37	Oficial 1.º Administración	1008	2016	3024	4030	6047	8062	10078	12092	13103	14109	15117	16126	17132	18141	19148
38	Oficial 2.º Administración	970	1943	2914	3885	5828	7770	9711	11653	12626	13597	14566	15540	16511	17480	18450
39	Auxiliar Administración	876	1759	2638	3516	5273	7032	8789	10546	11423	12301	13183	14058	14941	15817	16695
44	Telefonista	905	1811	2720	3629	5441	7253	9071	10882	11787	12697	13599	14509	15414	16324	17227
45	Jefe Fabricación	1138	2277	3415	4556	6832	9113	11392	13669	14808	15947	17087	18226	19363	20504	21640
46	Jefe Sección	1024	2050	3081	4107	6158	8208	10263	12316	13340	14366	15396	16422	17446	18473	19497
47	Encargado	955	1910	2862	3814	5719	7629	9538	11446	12398	13355	14305	15257	16211	17167	18117
48	Capataz	931	1869	2800	3737	5604	7471	9340	11209	12141	13078	14009	14943	15878	16808	17743
49	Auxiliar Laboratorio	838	1676	2512	3350	5020	6696	8374	10046	10882	11721	12553	13393	14230	15064	15901
50	Inspector Distribución Leche	1008	2016	3024	4030	6047	8062	10078	12092	13103	14109	15117	16126	17132	18141	19148
52	Oficial Laboratorio	1518	3038	4556	6076	9111	12147	15185	18222	19742	21261	22777	24277	25816	27333	28850
53	Técnico Titulado Superior	1359	2712	4071	5427	8140	10859	13572	16284	17646	19002	20359	21716	23074	24432	25786
54	Técnico Titulado Medio	1137	2276	3413	4552	6828	9101	11376	13652	14790	15927	17067	18206	19344	20470	21618
56	Director Departamento	1580	3160	4738	6312	9475	12630	15786	18945	20523	22106	23683	25262	26836	28419	29996
58	Controlador	878	1788	2868	3745	5533	7423	9245	11202	12147	12957	14036	14949	15859	16737	17748
62	Supervisor Ventas	1043	2087	3129	4168	6258	8343	10428	12513	13557	14601	15641	16685	17726	18771	19812
63	Director Planta	1246	2493	3740	4985	7481	9972	12467	14959	16209	17456	18703	19948	21195	22441	23689
64	Director Funcional	1580	3160	4738	6312	9475	13451	15786	18945	20523	22106	23683	25262	26836	28419	29996
74	Jubilado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
78	Oficial 1.ª O. V.	945	1788	2902	3780	5635	7625	9448	11338	12316	13262	14239	15082	16196	17006	18052
79	Oficial 2.ª O. V.	878	1788	2868	3745	5533	7423	9245	11202	12147	12957	14036	14949	15859	16737	17748
92	Médico	870	1739	2610	3480	5215	6953	8699	10438	11303	12173	13042	13911	14784	15653	16522

Apéndice 4.º (artículo 24)

SEGURO COLECTIVO DE VIDA

Cargo	Capital asegurado Pesetas
1.º	250.000
2.º	500.000

a) Corresponderá el capital del grupo primero a los trabajadores comprendidos en las categorías de Aprendices, salvo en los supuestos de que el trabajador ocupe la función de cabeza de familia.

b) Quedan incluidas en el grupo segundo las restantes categorías profesionales.

Apéndice 5.º (artículo 30)

CALCULO VALOR HORA EXTRA

Categoría	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
01. Especialista 1.ª	1.073	1.085	1.097	1.113	1.127	1.153	1.181	1.208	1.236	1.250	1.262	1.278	1.292	1.304	1.316	1.332
02. Especialista 2.ª	1.071	1.083	1.097	1.113	1.125	1.152	1.180	1.206	1.236	1.248	1.260	1.276	1.290	1.300	1.316	1.330
03. Especialista 3.ª	1.069	1.082	1.094	1.110	1.124	1.148	1.174	1.202	1.230	1.244	1.257	1.271	1.286	1.297	1.311	1.327
06. Repartidor	1.069	1.082	1.094	1.110	1.124	1.148	1.174	1.202	1.230	1.244	1.257	1.271	1.286	1.297	1.311	1.327
07. Peón	1.064	1.076	1.089	1.104	1.117	1.143	1.169	1.197	1.223	1.237	1.250	1.265	1.278	1.290	1.304	1.318
13. Oficial 1.º O. V.	1.080	1.094	1.106	1.122	1.136	1.162	1.192	1.218	1.246	1.260	1.274	1.288	1.300	1.316	1.328	1.344
14. Oficial 2.º O. V.	1.073	1.085	1.097	1.113	1.127	1.153	1.181	1.208	1.236	1.250	1.262	1.278	1.292	1.304	1.316	1.332
15. Oficial 3.º O. V.	1.069	1.082	1.094	1.110	1.124	1.148	1.174	1.202	1.230	1.244	1.257	1.271	1.286	1.297	1.311	1.327
16. Peón especializado	1.064	1.076	1.089	1.104	1.117	1.143	1.169	1.197	1.223	1.237	1.250	1.265	1.274	1.290	1.304	1.318
22. Almacenero	1.064	1.076	1.090	1.103	1.117	1.143	1.169	1.197	1.223	1.236	1.250	1.264	1.276	1.290	1.302	1.316
24. Cobrador	1.064	1.076	1.090	1.103	1.117	1.143	1.169	1.195	1.223	1.236	1.250	1.262	1.276	1.290	1.302	1.316
25. Vigilante	1.064	1.076	1.090	1.103	1.117	1.143	1.169	1.195	1.223	1.236	1.250	1.262	1.276	1.290	1.302	1.316
28. Ordenanza	1.064	1.076	1.090	1.103	1.117	1.143	1.169	1.195	1.223	1.236	1.250	1.262	1.276	1.290	1.302	1.316
29. Jefe de Ventas	1.145	1.159	1.174	1.190	1.206	1.237	1.271	1.302	1.334	1.349	1.365	1.381	1.397	1.412	1.428	1.444
32. Inspector de Ventas	1.108	1.122	1.136	1.150	1.166	1.195	1.225	1.253	1.283	1.299	1.313	1.328	1.342	1.358	1.372	1.386

Categoría	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
33. Ayudante Inspector de Ventas	1.089	1.103	1.117	1.131	1.145	1.174	1.202	1.230	1.258	1.274	1.288	1.302	1.316	1.330	1.344	1.358
34. Jefe 1.º Administración	1.171	1.187	1.204	1.220	1.237	1.271	1.304	1.337	1.370	1.388	1.404	1.421	1.437	1.454	1.470	1.488
35. Jefe 2.º Administración	1.145	1.159	1.174	1.190	1.206	1.237	1.271	1.302	1.334	1.349	1.365	1.381	1.397	1.412	1.428	1.444
36. Subjefe Administración	1.124	1.139	1.153	1.169	1.185	1.215	1.246	1.276	1.307	1.321	1.337	1.353	1.369	1.383	1.398	1.414
37. Oficial 1.º Administración	1.108	1.122	1.136	1.150	1.166	1.195	1.225	1.253	1.283	1.299	1.313	1.328	1.342	1.358	1.372	1.386
38. Oficial 2.º Administración	1.089	1.103	1.117	1.131	1.145	1.174	1.202	1.230	1.258	1.274	1.288	1.302	1.316	1.330	1.344	1.358
39. Auxiliar Administración	1.064	1.076	1.089	1.101	1.115	1.139	1.166	1.192	1.218	1.230	1.243	1.257	1.267	1.281	1.295	1.307
44. Telefonista	1.064	1.076	1.090	1.103	1.117	1.143	1.169	1.195	1.222	1.236	1.250	1.262	1.276	1.288	1.302	1.314
45. Jefe Fabricación	1.171	1.187	1.204	1.220	1.237	1.271	1.304	1.337	1.370	1.388	1.404	1.421	1.437	1.454	1.470	1.488
46. Jefe Sección	1.117	1.131	1.145	1.160	1.176	1.206	1.236	1.265	1.295	1.311	1.327	1.341	1.356	1.370	1.386	1.400
47. Encargado	1.082	1.094	1.108	1.122	1.136	1.164	1.192	1.220	1.248	1.262	1.276	1.290	1.304	1.310	1.332	1.346
48. Capataz	1.071	1.083	1.097	1.111	1.125	1.152	1.180	1.208	1.234	1.248	1.262	1.276	1.290	1.302	1.316	1.330
49. Auxiliar Laboratorio	1.064	1.075	1.087	1.099	1.111	1.136	1.160	1.185	1.209	1.222	1.234	1.246	1.258	1.271	1.283	1.295
50. Inspector Distribución Leche	1.108	1.122	1.136	1.150	1.166	1.195	1.225	1.253	1.283	1.299	1.313	1.328	1.342	1.358	1.372	1.386
52. Oficial Laboratorio	1.117	1.138	1.160	1.181	1.204	1.250	1.293	1.337	1.383	1.405	1.426	1.449	1.472	1.493	1.516	1.538
53. Técnico Titulado Superior	1.278	1.297	1.316	1.337	1.356	1.397	1.435	1.475	1.516	1.535	1.556	1.575	1.594	1.615	1.635	1.654
54. Técnico Titulado Medio	1.171	1.187	1.202	1.220	1.236	1.271	1.304	1.337	1.370	1.386	1.404	1.419	1.437	1.453	1.470	1.486
56. Director Departamento	2.308	2.331	2.354	2.378	2.401	2.447	2.494	2.539	2.585	2.609	2.632	2.655	2.678	2.700	2.725	2.748
58. Controlador	1.073	1.085	1.097	1.113	1.127	1.153	1.181	1.208	1.236	1.250	1.262	1.278	1.292	1.304	1.316	1.332
62. Supervisor Ventas	1.124	1.139	1.153	1.169	1.185	1.215	1.246	1.276	1.307	1.321	1.337	1.353	1.369	1.383	1.398	1.414
63. Director Planta	2.126	2.142	2.161	2.179	2.198	2.235	2.270	2.307	2.343	2.363	2.380	2.399	2.417	2.434	2.454	2.471
64. Director Funcional	2.741	2.762	2.786	2.809	2.832	2.877	2.937	2.970	3.017	3.040	3.063	3.085	3.108	3.133	3.155	3.178
74. Jubilado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
78. Oficial 1.º O. V.	1.080	1.094	1.106	1.122	1.136	1.162	1.192	1.218	1.246	1.260	1.274	1.288	1.300	1.316	1.328	1.344
79. Oficial 2.º O. V.	1.073	1.085	1.097	1.113	1.127	1.153	1.181	1.208	1.236	1.250	1.262	1.278	1.292	1.304	1.316	1.332
92. Médico	679	691	704	718	730	754	781	805	831	844	858	870	882	894	908	921

Apéndice 6 (artículo 43)

REMUNERACION BRUTA (SIN ANTIGÜEDAD)

Categoría profesional	Ptas/año
Grupo I. Obreros.	
Oficial primera. Oficios varios	1.619.530
Oficial segunda. Oficios varios	1.560.623
Oficial tercera. Oficios varios	1.502.484
Especialista de primera	1.582.397
Especialista de segunda	1.509.484
Especialista de tercera	1.468.863
Controlador	1.582.397
Almacenero	1.440.710
Peón-Especialista	1.440.710
Peón	1.392.603
Grupo II. Subalternos.	
Cobrador	1.444.196
Vigilante	1.391.794
Ordenanza	1.429.040
Grupo III. Empleados comerciales.	
Jefe de Ventas	2.242.267
Supervisor de Ventas	2.033.705
Inspector de Ventas	1.675.619
Ayudante Inspector de Ventas	1.475.553
Repartidor	1.478.525
Oficial primera. Oficios varios	1.596.419
Oficial segunda. Oficios varios	1.514.448
Grupo IV. Empleados Administrativos.	
Jefe de primera	2.538.835
Jefe de segunda	2.242.267
Subjefe	2.033.705
Oficial primera	1.675.619
Oficial segunda	1.475.553
Auxiliar	1.416.423
Telefonista	1.416.423

Categoría profesional	Ptas/año
Grupo V. Empleados Técnicos.	
Jefe de Fabricación	2.388.374
Jefe de Sección	2.100.309
Inspector Distrito Lechero	1.675.619
Encargado	1.924.888
Capataz	1.749.839
Oficial de Laboratorio	1.801.707
Auxiliar de Laboratorio	1.480.924
Grupo VI. Técnicos Titulados.	
Técnico Titulado Superior	2.751.881
Técnico Titulado Medio	2.387.632

ANEXO 1

La cuota que la Empresa viene aportando a la Agrupación Cultural y Recreativa será para el año 1988 de 133 pesetas por persona y trimestre.

A 31 de enero de 1989, la Agrupación dará cuenta detallada a la Dirección de la Empresa y al Comité de Trabajadores del destino dado a dicha cuenta.

ANEXO 2

La Dirección de «La Lactaria Española, Sociedad Anónima», confirma a la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo que a partir del presente mes de abril y durante el resto de vigencia del Convenio 1988 entregará a los trabajadores fijos de su plantilla 1.664 pesetas mensuales para la adquisición de productos de nuestra elaboración.

De tal manera que estas 1.664 pesetas, el total o la diferencia de las mismas, según se haya adquirido o no productos, podrán ser acumuladas de un mes para otros, con la excepción de que si al 31 de diciembre de 1988 no se hubiesen retirado los productos, salvo causa suficientemente justificada en este último mes del año, estos quedarán cancelados automáticamente.

El precio de los productos se adjunta al presente anexo, como anexo 2 a), y no será modificado durante el resto de la vigencia del presente Convenio, salvo que se produzcan incrementos de coste anormales en las materias primas.

ANEXO 2 a)

PRECIOS COMPRA PRODUCTOS PERSONAL EMPRESA

Artículo	Nombre del artículo	Caja	Unidad	Artículo	Nombre del artículo	Caja	Unidad
003	Prepac litro	-	59,47	004	Prepac 1,5 litros	-	88,20
015	Past. pteo. 1,5 litros	-	96,52	017	Concentrado productos Pak Catalana	-	77,89
018	Puré Pak 1 litro	-	62,68	019	Puré Pak Catalana 1 litro	-	62,68
020	Puré Pak Ram 2 litros	-	127,04	021	Puré Pak Catalana 2 litros	-	127,04
026	Brik vitaminico litro 12 unidades	947,28	78,94	028	Esterilizado litro 12 unidades	752,16	62,68
039	Ram esterilizada plástico 1,5 8 unidades	807,60	100,95	041	Catalana esterilizada plástico 1,5 8 unidades	807,60	100,95
045	Brik esterilizada litro 12 unidades	783,00	65,25	054	Brik esterilizada Catalana	783,00	65,25
056	Ram semidesnatada plástico 1,5 8 unidades	696,64	87,08	060	Descremada litro 12 unidades	576,96	48,08
067	Ram descremada plas. 1,5 8 unidades	630,08	78,76	070	Brik descremada Ram 12 unidades	631,44	52,62
073	Brik semidesnatada Ram litro	681,96	56,83	074	Brik descremada Catalana litro	631,44	52,62
078	Cacao quinto s. r. clúster	739,92	30,83	079	Cacao quinto vidrio s. r.	739,92	30,83
082	Fresa quinto vidrio s. r.	745,44	31,06	081	Vainilla quinto vidrio s. r.	718,80	29,95
105	Cacao quinto clúster 30 unidades	915,60	30,52	107	Baty-cacao quinto 30 unidades	965,10	32,17
108	Baty-vainilla quinto 30 unidades	965,10	32,17	109	Baty-fresa quinto 30 unidades	965,10	32,17
110	Horchata plástico 1,5 litros 12 unidades	1.111,56	92,63	116	Baty-r. fresa plástico 1,5 8 unidades	829,76	103,72
117	Baty-R. vainilla plástico 1,5 8 unidades	829,76	103,72	136	Baty-r. cacao plástico 1,5 8 unidades	820,96	102,62
145	Horchata quinto vidrio s. r.	711,12	29,63	144	Evel horchata plástico 1,5 8 unidades	741,04	92,63
156	Yogur colgial	-	18,52	155	Yogur natural	-	15,73
158	Yogur desnatado sabor manzana	-	18,84	157	Yogur desnatado	-	17,21
160	Yogur desnatado sabor limón	-	18,84	159	Yogur desnatado sabor fresa	-	18,21
163	Yogur sabor fresa	-	18,84	162	Yogur sabor limón	-	18,84
165	Yogur sabor pera	-	18,84	164	Yogur sabor plátano	-	18,84
167	Yogur sabor vainilla	-	18,84	166	Yogur sabor piña	-	18,84
169	Yogur liquido natural	-	52,68	168	Yogur macedonia	-	18,84
171	Yogur liquido limón	-	57,68	170	Yogur liquido fresa	-	57,68
179	Natillas	-	25,21	176	Yogur natural Catalana	-	15,73
185	Flan	-	24,52	180	Crema Catalana	-	25,21
190	Nata líquida especial	-	195,24	186	Flan vainilla	-	19,95
203	Nata esterilizada cto. 15 unidades	715,65	47,71	192	Nata puré Pak 2 litros	-	207,45
206	Nata montada 500 gramos	-	148,67	204	Nata esterilizada cto. 24 unidades	1.145,04	47,71
208	Nata batida natural 100 gramos	-	46,36	207	Nata batida natural	-	71,57
211	Mantequilla Ram 0,015 kilogramos	-	10,52	209	Nata montada Catalana 500 gramos	-	141,03
213	Mantequilla Ram 0,170 kilogramos	-	113,14	212	Mantequilla Ram 0,085 kilogramos	-	57,68
222	Mantequilla Ram 0,450 kilogramos	-	318,38	215	Mantequilla Ram 1 kilogramo	-	586,82
258	Polvo 1 por 100 0,500 gramos	-	248,50	253	Polvo 26 por 100 5 kilogramos	-	543,56

19956

Sábado 25 junio 1988

BOE num. 152

ANEXO 3

La Dirección de «La Lactaria Española, Sociedad Anónima» confirma a la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, que se efectuará el pago de 737 pesetas a cada productor y en cada una de las tres gratificaciones extraordinarias que se devengarán durante la vigencia del presente Convenio.

ANEXO 4

La Dirección de «La Lactaria Española, Sociedad Anónima» confirma a la Comisión Deliberadora del Convenio, que se efectuará una revisión salarial automática y retroactiva a partir del 1 de enero de 1988, sobre la base del 3,5 por 100 y a los doce meses de la entrada en vigor del presente Convenio.

ANEXO 5

Se pacta el mantenimiento del tradicional obsequio de un reloj de oro que la Empresa viene realizando a favor de los trabajadores que alcancen una permanencia, ininterrumpida, de 25 años a su servicio.

15990 RESOLUCION de 25 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo estatal para la Industria de Mataderos de Aves y Conejos.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo estatal de Mataderos de Aves y Conejos, que fue suscrita con fecha 21 de abril de 1988, de una parte, por la «Federación de Asociaciones de Mataderos de Aves y Conejos de España» (FAMACE), en representación de las empresas del sector, y, de otra, por las Centrales Sindicales UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores del citado sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de mayo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

Acta de la reunión celebrada por la Comisión Negociadora del Convenio de ámbito estatal para la Industria de Mataderos de Aves y Conejos, el día 21 de abril de 1988

Asistentes:

Por las Centrales Sindicales:

Por CC.OO.: Don Nicolás Justicia del Moral, doña Hortensia Arellano y don Alejandro Martínez.

Por UGT: Don Eugenio Gariglio.

Por la «Federación de Asociaciones de Mataderos de Aves y Conejos de España» (FAMACE): Don Mariano Rivas, don Antonio Salinas y don Cándido Yanguas.

En Madrid, y en el domicilio de FAMACE, calle Diego de León, 11, y siendo las once horas del día 21 de abril de 1988, se reúnen los señores relacionados al margen, miembros todos ellos de la Comisión Negociadora del Convenio estatal para las Industrias de Mataderos de Aves y Conejos, con la asistencia del representante de USO, don Eugenio Giménez, en calidad de observador, y en virtud de su firma en el Convenio correspondiente al periodo de 1987-1988, para tratar del siguiente orden del día:

I. Subsanación y rectificación de errores padecidos en el acta de la reunión de la Comisión el día 23 de marzo de 1988.

Abierta la sesión, se acordó por unanimidad:

1.º Considerar vigente en toda su extensión el texto del Convenio 1987-1988, según establece su artículo 6.º

2.º Aplicar un incremento salarial del 5,75 por 100 en todos los conceptos retributivos, con efectos del día 1 de enero de 1988, modificando las tablas salariales que figuran en el anexo al acta de la reunión de 23 de marzo de 1988, sustituyéndole por el anexo que se

acompaña al acta anual, en cumplimiento de lo pactado en la reunión de 26 de mayo de 1987, respecto al plus de Convenio, de suerte que habrá dos tablas salariales, una, la que se incorpora a este acta, que refleja lo que los trabajadores deberán cobrar durante el año 1988, y otra, la incluida en el acta de 23 de marzo de 1988, que servirá de base a los cálculos para el salario del año 1989.

Las horas extraordinarias y la nocturnidad se regirán a uno y otro efecto -cobro y cálculos futuros- por los cuadros que se incluyen como anexo a la presente acta.

3.º Aplicar la cláusula de revisión salarial para 1988, con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 1988, cuando el IPC marcado por el INE registrado al 31 de diciembre de 1988 supere el 4,5.

4.º Iniciar las deliberaciones para el Convenio Básico del Sector, con fecha 7 de junio de 1988.

5.º Presentar estos documentos, juntamente con los anteriores, en el Ministerio de Trabajo, en los términos del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 6.º del Real Decreto 1040/1982, de 22 de mayo, para su registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión, y de ella este acta, que fue aprobada por unanimidad por todos los presentes y firmada de conformidad por los mismos.

ANEXO I

TABLA DE SALARIOS AÑO 1988

Categoría	Salario Mes/día	Plus Convenio Mes x 14
Técnicos:		
Técnicos titulados Superiores	88.157	5.076
Técnicos titulados	75.109	4.957
Técnicos no titulados	66.710	4.891
Encargado general	66.710	4.891
Personal administrativo:		
Jefe administrativo de primera	66.991	4.883
Jefe de Personal	66.991	4.883
Jefe administrativo de segunda	66.991	4.883
Contable	66.991	4.883
Analista	66.991	4.883
Oficial de primera	62.868	4.845
Programador	62.868	4.845
Oficial de segunda	60.644	4.828
Operador-Codificador	60.644	4.828
Auxiliar	56.523	4.788
Telefonista	56.523	4.788
Perforador-Verificador-Grabador	56.523	4.788
Aspirante de 17 años	44.609	4.680
Aspirante de 16 años	39.792	4.636
Personal comercial:		
Jefe o Delegado de Zona	66.991	4.883
Jefe o Agente de Compraventa	60.644	4.829
Repartidor	57.962	4.801
Personal subalterno:		
Conserje	54.124	4.766
Almacenero	59.264	4.813
Mozo Almacén	54.124	4.766
Cobrador	59.269	4.813
Pesador o Basculero	54.124	4.766
Guarda o Portero	54.124	4.766
Ordenanza	54.124	4.766
Personal de Limpieza (hora)	316	-
Botones de 17 años	39.997	4.637
Botones de 16 años	36.339	4.604
Personal obrero Matadero:		
Encargado de Zona o Sección	2.056	4.841
Celador	1.913	4.802
Matarife	1.943	4.811
Auxiliar de Zona de Proceso	1.825	4.778
Operario de Cámara	1.913	4.802
Ayudante	1.913	4.802
Ayudante muelle de aves vivas	1.913	4.802
Personal de Oficios varios:		
Mecánico de Matadero	1.982	4.821
Mecánico de Frigorífico	1.982	4.821